

CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación -03 de mayo de 2021- auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvese proveer, mayo 15 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0986

Sevilla - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADA: MARIBEL JARAMILLO MEJIA
RADICACIÓN: 2016-00318-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 07 de mayo de 2021, que cobró firmeza, el auto 644 del 03 de mayo 2021, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 10 de mayo del año 2021, día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió 10 de mayo del año 2023**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARIBEL JARAMILLO MEJIA (C.C 1.006.432.571)**, o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER Y BANCO POPULAR**.

De otro lado, no se observa actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de la medida decretada, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARIBEL JARAMILLO MEJIA (C.C 1.006.432.571)**, o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER Y BANCO POPULAR**. **Medida que fue comunicada por oficio Nro. 048 del 19 de enero de 2017.** De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

De otro lado, no se observa actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT 800.037.800-8)**, en contra de la señora **MARIBEL JARAMILLO MEJIA (C.C 1.006.432.571)**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARIBEL JARAMILLO MEJIA (C.C 1.006.432.571)**, o que posterioridad llegaren a existir, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER Y BANCO POPULAR. Medida que fue comunicada por oficio Nro. 048 del 19 de enero de 2017. LIBRESE OFICIO A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA.**

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>077</u> DEL 16 DE MAYO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed5075bd9025a72b89c95582c014b0c8af59f66a35bd5e927f0ff0b1ea0548**

Documento generado en 15/05/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>